



## **Resolución 194/2022, de 4 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-655/2022 / reclamación presentada por la XXX a la vista de la información obtenida del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila) en relación con una zona urbana denominada “Las Eras de Acá”**

### **I. ANTECEDENTES**

**Único.-** Con fecha 17 de octubre de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por D<sup>a</sup>. XXX en representación de la XXX. En este escrito, a la vista de una documentación recibida del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar, se solicita a esta Comisión de Transparencia lo siguiente:

*“1.º- Que esa excelentísima Comisión de Transparencia y Buen Gobierno interceda solicitando al ayuntamiento a retirar de todos los documentos, planos etc. con el término URBANIZACIÓN, dejándolo solo como nombre de calle XXX  
2.º.- Que inste al ayuntamiento a elaborar un callejero donde verdaderamente se puedan localizar las calles que son de interés público y que el mismo sea publicado en la web de transparencia del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar y enviado o publicado en todos los organismos en los que sea obligatorio enviar o publicar dicha información. 3.º- Que esa Comisión una vez vistos los documentos expuestos e investigada la veracidad de lo aquí presentado y en defensa de las leyes que le amparan actúe con toda la contundencia ante estos que consideramos, humildemente, hechos graves”.*

A este escrito se acompaña una copia de determinados documentos remitidos por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar.

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el supuesto expuesto en el escrito de reclamación presentado ante la Comisión de Transparencia, no se plantea una falta de acceso a una información pública solicitada previamente al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar por la XXX antes señalada, sino que lo que se exponen son unas presuntas irregularidades municipales a la vista de determinada información previamente obtenida por la XXX reclamante, al tiempo que esta demanda de aquel Ayuntamiento determinadas actuaciones que corrijan tales irregularidades.

En consecuencia, esta Comisión de Transparencia no es competente para pronunciarse sobre la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas y, por tanto, no se encuentra dentro de su ámbito de facultades actuar de la forma solicitada por la XXX. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de otras actuaciones que pueda llevar a cabo esta XXX a la vista de las presuntas irregularidades denunciadas por esta, entre las que se encuentra la posibilidad de presentar una queja ante el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** el escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia por la XXX.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la XXX autora de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López